REFERENCIA: SAIP\_ 2020\_070

**RESOLUCION FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las ocho horas y cuarenta minutos del día ocho de septiembre de dos mil veinte.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las quince horas y veintiocho minutos del día veintiocho de agosto del presente año; correspondiente al expediente referencia SAIP\_ 2020\_070, mediante la cual requiere se le entregue la siguiente información:

***“*** ***1) Consultamos si las aguas medicinales (balsamito de aire, ruibarbo, esencia coronada, siete espíritus para frotar, siete espíritus para tomar), bismuto, miel rosada, bismutina, mentón cristalizado, creolina pueden comercializarse sin número de registro al poseer el laboratorio fabricante licencia para fabricación de productos naturales.***

***2) Los jabones artesanales por proceso frio y de glicerina deben poseer número de registro para la venta al público en farmacia?.”***

**LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE**:

1. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
2. Que mediante Decreto Legislativo N°1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N°43, tomo 394, de fecha 12 de marzo de 2012, se crea la Dirección Nacional de Medicamentos, y dentro de sus funciones está la de autorizar la inscripción y expendio de las especialidades químico- farmacéuticas, suplementos vitamínicos y otros que ofrezcan acción terapéutica, que cumplan con los requisitos establecidos en la citada ley.
3. El artículo 50 literales d) i) y j) de la LAIP establece dentro de las atribuciones del Oficial de Información, la de realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. El artículo 70 LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible

Con base a los considerandos anteriores, se transmitió el requerimiento contenido en SAIP\_ 2020\_070, a la División de Registro Sanitario de esta Dirección, la cual informó:

**“”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””**

***Se informa que si a dichos productos se define no requerir registro sanitario, los laboratorios fabricantes de productos naturales deben demostrar que todos los productos que fabrican sean exclusivamente naturales los cuales según la definición de la ley de Medicamentos especifica que son aquellos que “contienen principios activos, partes obtenidas directamente o mediante procedimientos específicos de vegetales, minerales o animales, cuyo uso está habilitado y justificado por la práctica de la medicina tradicional o bien por estudios científicos.” (Definición de Producto Natural, Artículo 13 de la LM), por lo tanto, si los productos consultados se apegan a la definición, pueden ser fabricados por un laboratorio de productos naturales siempre y cuando estén autorizado las formas farmacéuticas pertinentes (sólidos, líquidos o semisólidos).***

***2) Los jabones artesanales por proceso frio y de glicerina deben poseer número de registro para la venta al público en farmacia?***

***En base a la ley, los cosméticos artesanales no se podrían comercializar en las farmacias o establecimientos autorizados por esta institución, ya que todo producto cosmético debe de tener su registro y al no contar con este se considera un producto fraudulento “””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””***

Con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad, establecido en el artículo cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública; por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** acceso a información solicitada
2. **ENTRÉGUESE** la información solicitada mediante esta resolución en correo electrónico, éste es el medio señalado en el formato de solicitud.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
4. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Licda. Daysi Concepción Orellana de Larín

Oficial de Información